

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.**  
E.S.D.

RADICADO: 2018-00256-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN ALEJANDRA MORA DIAZ  
DEMANDADOS: WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR, RAMIRO ULISES DIAZ  
RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

**DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como CURADOR AD LITEM de las personas ciertas determinadas WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR, RAMIRO ULISES DIAZ RODRIGUEZ y como de las inciertas e indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez me dirijo con el fin de contestar la demanda y proponer las excepciones del caso, previo lo siguiente:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

#### **FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**

Este hecho no es cierto, toda vez que existe prueba documental obrante en el proceso, aportada por el demandado el señor ELIUS DARIO RODRIGUEZ MENDEZ, la cual bajo los principios de la adquisición y comunidad de las prueba, solicitare al señor juez en su momento oportuno sea mi prueba también una diligencia de inspección judicial celebrada en el mes de abril del 2011 dentro delo proceso de lanzamiento por ocupación de hecho con radicado del juzgado 2º civil delo circuito, donde figuran personas diferentes ocupando el bien sujeto a este proceso de pertenencia, donde da prueba contraria a lo manifestado por la demandante.

#### **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**

Este hecho no puede crear tal afirmación de la demandante, sin haberse resuelto o terminar la suspensión de prejudicialidad sobre el litigio de los mismos bienes descritos en la titularidad, por existir una denuncia penal por el delito de falsedad en documento público en la escritura de compraventa N°3124 del 29/08/2008 y la escritura pública N° 1039 del 26/03/2008 ambas escrituras suscritas en la notaria 35 del circulo de Bogotá D.C. en el folio de matrícula N° 307-7882 del inmueble denominado CHEPELANDIA, predio sujeto a este proceso de pertenencia, tal título traslativo de dominio, no da certeza hasta que haya una decisión penal por el delito de falsedad de documento público, la cual bajo los principios de la adquisición y comunidad de las prueba, solicitare al señor juez en su momento oportuno sea mi prueba también.

#### **FRENTE AL HECHO TERCERO: SI ES CIERTO**

#### **FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**

Este hecho no es cierto, toda vez que no existe un documento o prueba siquiera sumaria de que las señoras mencionada MARY LUZ HELENA HERNANDEZ HINCAPIE y la demandante la señora CARMEN ALEJANDRA MORA tengan alguna relación de ser poseedoras sobre el bien, no existen pruebas sumaria que demuestren el animus y corpus en esta transacción realizada y contradicen los acontecimientos y resueltas del proceso por lanzamiento por ocupación de hecho del bien, el cual esta sujeto a este proceso de pertenencia, donde no se describen sus nombres en ninguna parte de este proceso, existe aquí una usurpación a la una posesión legal que reclamaban los demandados en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho tramitado en el juzgado 2° civil del circuito de Girardot. La cual bajo los principios de la adquisición y comunidad de las prueba, solicitare al señor juez en su momento oportuno sea mi prueba también.

#### **FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**

Este hecho siembra dudas a la real tenencia en nombre propio alegada por la demandante, toda vez que el predio estuvo arrendado y habitado por diferentes personas por diferentes personas de las que menciona la demandante, como lo prueban las declaraciones extrajudicio aportadas al proceso, como tampoco concuerda con los acontecimientos y sucesos descritos en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, tramitado en el juzgado 2° civil del circuito de Girardot con radicado N° 1997-00115-00 La cual bajo los principios de la adquisición y comunidad de las prueba, solicitare al señor juez en su momento oportuno sea mi prueba también.

#### **FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO**

No existe algún registro de autoridad competente que le de este nombre o reconocimiento al predio sujeto a pertenencia, como tampoco prueba sumaria de que el predio tiene este registro en las entidades de catastro y planeación municipal de esta localidad, son solo afirmaciones sin ningún respaldo jurídico, trae en confusión con lo que se pretende poseer, toda vez que el bien que se pretende adquirir por vía usucapión, debe de estar debidamente identificado y determinado frente a otros del mismo género.

#### **FRENTE AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO**

Este hecho no es cierto, deberá de probarse en el momento procesal oportuno, luego que su posesión legal siembra dudas por los antecedentes penales y civiles que tiene el bien, existe interrupción a la posesión al existir pleitos pendientes ante la justicia sobre el bien, no cumple con los elementos procesales de esta acción, como son poseer de manera quieta, pacifica, publica, no clandestina e ininterrumpidamente y de buena fe.

#### **FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO**

Este hecho no es cierto como lo afirma la demandante., toda vez que en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho tramitado en el juzgado 2° civil del circuito de Girardot con radicado N° 1997-00115-00 no se observa que los poseedores demandados en este proceso los Señores HELIUS RODRIGUEZ MONTOYA, WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR, hayan renunciado a la posesión que alegaron tener sobre el predio llamado CHEPELANDIA, por tal motivo es de dudar la calidad de poseedora, además oculta en informar la manera de llegar a tener la posesión legal, si tener alguna mención del paradero de los poseedores que se

denuncian como tal en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, donde el predio CHEPELANDIA en el objeto del proceso.

#### **FRENTE AL HECHO NOVENO. SI ES CIERTO**

#### **FRENTE AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO**

En este hecho la demandante menciones contener los elementos de la presente acción, que jurisprudencialmente la corte suprema de justicia en sala de casación civil ha solicitado al juzgador observar en la relación del bien con el poseedor que la alega, frente a la buena fe, y a la manera pública como lo menciona en este hecho el demádate ha omitido al deber de la lealtad al no informar sobre las resultas del proceso y que sucedieron con los demandados mencionados en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho con radicado N° 1997-00115-00 tramitado en el juzgado 2° civil del circuito de Girardot, donde el predio CHEPELANDIA estaba sujeto a una restitución por parte del propietario de este el señor HELIUS RODRIGUEZ MONTOYA (q.e.p.d.), si los demandados mencionados en esta demanda abandonaron el predio sujeto a usucapición o si perdieron contacto con el predio, no es de buena fe, lo que alega la demandante y muchos menos publica al omitir en la demanda las resultas del proceso de restitución por ocupación de hecho donde el predio sujeto a pertenencia era parte de ese litigio.

#### **FRENTE AL HECHO ONCE. NO ES CIERTO**

No es suficiente este medio probatorio para darle la calidad de poseedor a la demandante, esto es solo un indicio, que además deben de ir relacionadas con más pruebas sumarias como un hecho generador de estas, para así tener la calidad de poseedora, como tampoco reporta general de paz y salvo, el pago de estos impuestos año por año le da solidez e estas certificaciones de paz y salvo anexadas como pruebas documentales, solo aporta una constancia, sin el soporte de las facturas bancarias del pago del impuesto, esto solo es un indicio para probar la calidad de poseedora, toda vez que son más los elementos los que le dan la connotación de poseedora a una persona sobre un bien, como son la buena fe, la no clandestinidad, que sea pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, elementos procesales que no están intrínsecos con el comportamientos de la demandante con el predio objeto a usucapir.

#### **FRENTE AL HECHO DOCE. NO ES CIERTO**

Este no es un hecho, es una afirmación que hace la demandante, la cual hace parte de un valor probatorio en la debate del proceso, es una afirmación que tiene la carga de la prueba, probar por su parte conforme al artículo No 167 del C.G.P. "CARGA DE LA PRUEBA" y de esta forma será el señor juez quien deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda y reconocer la posesión si fuere probada.

#### **PETICION ESPECIAL**

Señor juez, solicito respetuosamente, que las pruebas aportadas por la parte pasiva en este proceso, me sean reconocidas como pruebas a mi favor, toda vez que a las personas que represento como curador ad litem, no se conoce paradero para que puedan colaborar con las en una defensa técnica en este proceso, por tal motivo bajo los principios de la comunidad y adquisición de la prueba, se me atienda a esta solicitud.

## **CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me permito manifestar al señor juez que en mi calidad de curador ad litem de los demandados tanto ciertos determinados e inciertos e indeterminados y herederos indeterminados del señor DARIO HELIUS RODRIGUEZ MONTOYA (Q. E. P. D.) teniendo en cuenta que no me constan los hechos sobre los cuales se fundan la presente demanda y por falta de colaboración probatoria por la misma ausencia de los demandados, pero las pruebas aportadas al proceso dan lugar a solicitar al despacho se desestime la calidad de poseedora por no cumplir con los requisitos sustanciales y procedimentales de esta acción y en su lugar deberá la parte demandante probar los hechos que alegan su sustentación conforme al artículo No 167 del C.G.P. "CARGA DE LA PRUEBA" y de esta forma será el señor juez quien deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **NO REUNIR LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA ACCIÓN DE PERTENENCIA**

Es demasiado basta la jurisprudencia de la corte suprema de justicia la de casación civil, para exigir al juzgador valore los requisitos intrínsecos en la demanda para declarar la acción de pertenencia, que legendariamente se ha dicho consisten en: **1º posesión material en el usucapiente; 2º que la cosa haya sido poseída, por el termino de ley; 3º que la posesión se haya verificado de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años; y 4º que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión.**, es dable análisis el compuesto probatorio de la demanda, donde las declaraciones extrajudicial, los documentos públicos del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho tramitado en el juzgado 2º civil el circuito de Girardot, sobre el predio sujeto a esta pertenencia (chepelandia) que el demandante no cumple con los requisitos nombrados en esta cita, lego que el predio se encuentra bajo un pleito sin resolver y donde los demandados en el proceso de restitución alegaron la posesión y tenencia del bien, la aquí demandante de manera clandestina alega una posesión que fue reclamada por otros poseedores en el proceso de lanzamiento por ocupación, por tal motivo no se debe de tener en cuenta tal calidad de poseedor, por demostrar mala fe al no mencionar esta situación al despacho.

### **MALA FE Y TEMERIDAD**

La demandante ha omitido a la verdad, ha omitido una verdadera información sobre los acontecimientos que dieron lugar al litigio que se estaba llevando el predio chepelandia ante la jurisdicción civil y penal, en la demanda solo informa poseer de parte de la anterior poseedora a partir del año 2011, persona que no se tiene ninguna clase de conocimiento de su existencia y una relación jurídica con el bien, la demandante a faltado a la lealtad hacia las partes y el juez, este hecho da mucho que razonar si en realidad es una poseedora, por qué no se hizo parte como tercera interesada en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, el que he mencionado ya, es de dudar la veracidad de los hechos de la demanda, por tal motivo se solicita al señor juez tener en cuenta esta excepción y bajo los poderes correcciones del juez, realice las sanciones pertinentes.

## **EXCEPCION INNOMINADA**

Como curador no advierto en este momento causal para proponer excepciones pero de antemano solicito que oficiosamente se declaren la innominada en caso de que se lograre demostrar que existen material probatorio para que cualquier excepción surja a la vida jurídica y de la cual no se haya percatado el suscrito curador o el despacho judicial.

## **PRUEBAS**

Las relacionadas en la demanda y que obran dentro del proceso.

## **DERECHO**

Artículo 96 del Código General del proceso

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la carrera 12 N° 14-56 Barrio el centro de la ciudad de Girardot, correo electrónico [dihamur@gmail.com](mailto:dihamur@gmail.com) celular 313-8130062

Del señor Juez,

Cordialmente;



**DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ**  
C. C. No. 11.323.277 de Girardot.  
T. P. No. 289.520 del C. S. de la Judicatura  
Email: [dihamur@gmail.com](mailto:dihamur@gmail.com)

**Contestación demanda radicado 2018-00256-00 Demandante Carmen Alejandra Mora Demandados Wolfgang Santiago Navas Bolívar Ramiro Ulises Diaz Rodríguez y demas personas inciertas e indeterminadas**

diego hanner Murillo <dihamur@gmail.com>

Jue 11/03/2021 10:43 AM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación demanda.pdf;

Cordial saludo, actuando como curador ad litem de las personas ciertas e inciertos y determinadas como indeterminadas contesto demanda encontrándome en el tiempo prudencial...muchas gracias